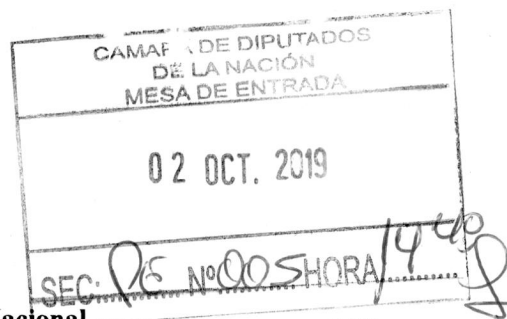




República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

**Mensaje**

**Número:** MEN-2019-182-APN-PTE



CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 1 de Octubre de 2019

**Referencia:** EX-2019-48753338-APN-DNELYN#MSG -MENSAJE - CÓDIGO PENAL - INSTANCIA PRIVADA

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a reformar el actual artículo 72 del CÓDIGO PENAL, y las disposiciones pertinentes del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019) y del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN aprobado por la Ley N° 23.984 y sus modificatorias, exceptuando del carácter de delitos dependientes de instancia privada a aquellos hechos vinculados o que involucran cuestiones de violencia de género o intrafamiliar, de conformidad con la normativa internacional que regula la materia.

La REPÚBLICA ARGENTINA ha asumido el compromiso de incorporar la perspectiva de género en el diseño de las políticas públicas de los distintos poderes del Estado a partir de la incorporación de diversos tratados y convenciones de derechos humanos a su bloque de constitucionalidad. Entre esos instrumentos se encuentran la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, incorporada al texto constitucional, y la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA), aprobada por la Ley N° 24.632, que imponen a los Estados Parte el deber de implementar políticas públicas para eliminar toda manifestación de discriminación y violencia contra las mujeres y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la misma, derogando y/o reformando aquellas normas que lo impidan.

Asimismo, la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales, N° 26.485, sancionada en el año 2009, persigue el objetivo de asegurar a las mujeres el goce y ejercicio de los derechos constitucionales que surgen de los instrumentos mencionados. En efecto, dicha norma tiene por objeto promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra aquellas en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; y su asistencia integral cuando padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a ellas y/o en los servicios especializados de violencia, entre otros.



Asimismo, establece que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, esa ley y aquellas que en consecuencia se dicten, los siguientes: la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado; a obtener una respuesta oportuna y efectiva; a ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente; a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; a recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de dicha ley; a participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa; y a recibir un trato humanizado, evitando la revictimización; entre otros.

Por otro lado, en materia probatoria establece su amplitud para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos; y la obligatoriedad para las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de dicha ley, a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

Para ello, determina que el Juez tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material y de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica, para lo cual se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

Asimismo, mediante la Ley N° 26.791 -sancionada en el año 2012-, se reformó el artículo 80 del Código Penal para criminalizar de modo agravado ciertos homicidios especialmente relacionados con el fenómeno de la violencia de género. En particular, esta norma amplió la figura del homicidio calificado por el vínculo (inciso 1°) y el catálogo de crímenes de odio (inciso 4°) e incorporó las figuras de femicidio (inciso 11) y femicidio vinculado (inciso 12).

Además, el 24 de abril del 2018 se firmó entre la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DE SEGURIDAD un Convenio Marco de Colaboración Técnica para el Intercambio de Información sobre el Delito de Femicidio.

En el mismo sentido, el 20 de febrero de 2019 se firmó entre el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, representado por el Procurador General de la Nación interino, D. Eduardo CASAL, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, representada por su Vicepresidenta, Da. Elena HIGHTON DE NOLASCO, y el MINISTERIO DE SEGURIDAD, representado por su titular, Da. Patricia BULLRICH, un Convenio de Colaboración en materia de femicidios, con el objetivo general de consolidar la información criminal sobre los femicidios en todo el territorio nacional, para lo cual los TRES (3) organismos acordaron promover la construcción de indicadores comunes que permitan comparar la información obtenida por cada uno y, en su caso, elaborar mediciones o análisis comunes sobre ese tipo de delitos. También se acordó el intercambio de buenas prácticas para la construcción de bancos de datos y la elaboración de investigaciones y estadísticas, como así también promover y apoyar capacitaciones sobre la incorporación de la perspectiva de género en el sistema de justicia.

Por otro lado, corresponde destacar las modificaciones efectuadas a la normativa vigente por las Leyes N° 27.363 y



Nº 27.455.

Mediante la referida Ley Nº 27.363 se incorporó el artículo 700 bis al Código Civil y Comercial de la Nación, el que establece la privación automática de la responsabilidad parental al progenitor condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80 incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor; al que sea condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones, previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata; o al que sea condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual, previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata. La privación operará también cuando los delitos descriptos se configuren en grado de tentativa, si correspondiere. La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental.

Asimismo, mediante la citada Ley Nº 27.455 se modificó el artículo 72 del Código Penal y se estableció la posibilidad de actuar de oficio en los casos previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91, y cuando la víctima fuera menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz; como así también en los casos de lesiones leves, sean dolosas o culposas, cuando mediaren razones de seguridad o interés público; y cuando exista impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tengas padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquel. Todo ello en miras a garantizar el acceso a la justicia por parte de las víctimas y el interés superior del niño.

Surge evidente, en base a lo expuesto, el compromiso del Estado en la elaboración de políticas públicas que apunten a la prevención, investigación, sanción, erradicación y reparación de estos ilícitos contra las mujeres y la adopción de medidas de prevención en las primeras etapas de los acontecimientos, a fin de detectar en forma temprana la presencia de sucesos de dicha naturaleza, por lo cual se propone modificar el CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA en la regulación pertinente relativa a los delitos dependientes de instancia privada, como así también el recientemente sancionado CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019) y el CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, aprobado por la Ley Nº 23.984 y sus modificatorias, exceptuando de dicho carácter a aquellos hechos cometidos en un contexto de violencia de género.

Por esa razón, resulta pertinente impulsar dichas modificaciones, a fin de optimizar la intervención del Estado a través de sus diferentes poderes en hechos de esta naturaleza.

Por las razones expuestas se eleva a Vuestra consideración el presente Proyecto de Ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Digitally signed by BULLRICH Patricia  
Date: 2019.10.01 16:16:26 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Patricia Bullrich  
Ministra  
Ministerio de Seguridad

Digitally signed by GARAVANO Germán Carlos  
Date: 2019.10.01 16:55:13 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Germán Carlos Garavano  
Ministro  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Digitally signed by PEÑA Marcos  
Date: 2019.10.01 18:56:01 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Peña  
Jefe de Gabinete de Ministros  
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MACRI Mauricio  
Date: 2019.10.01 19:22:03 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Macri  
Presidente  
Presidencia de la Nación



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Proyecto de ley**

**Número:** INLEG-2019-89533172-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 1 de Octubre de 2019

**Referencia:** EX-2019-48753338-APN-DNELYN#MSG - PROYECTO DE LEY - CÓDIGO PENAL -  
INSTANCIA PRIVADA

---

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 72 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, por el siguiente:

“ARTÍCULO 72.- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.
2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas.
3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio:

- a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz;
- b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público;
- c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél.



d) Si el hecho objeto de imputación hubiese sido cometido en un contexto de violencia de género.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 25 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019), por el siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Acción pública. La acción pública es ejercida por el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima. El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL debe iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada, salvo que el hecho objeto de imputación hubiese sido cometido en un contexto de violencia de género. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 5° del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, aprobado por la Ley N° 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- La acción penal pública se ejercerá por el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada, salvo que el hecho objeto de imputación hubiese sido cometido en un contexto de violencia de género. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 6° del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, aprobado por la Ley N° 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formularen denuncia ante autoridad competente, salvo que el hecho objeto de imputación hubiese sido cometido en un contexto de violencia de género, en cuyo caso deberá ser ejercida de oficio por el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 174 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, aprobado por la Ley N° 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al agente fiscal o a la policía. Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal, salvo que el delito sea cometido en un contexto de violencia de género, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5°. Con las formalidades previstas en el capítulo IV, del título IV, del libro primero, podrá pedirse ser tenido por parte querellante.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 183 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, aprobado por la Ley N° 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 183.- La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 6°, con las salvedades indicadas en dicha norma.”

ARTÍCULO 7°.- Invítase a la Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a la



presente ley y a adecuar su normativa en materia de procedimiento penal.

**ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.**

Digitally signed by BULLRICH Patricia  
Date: 2019.10.01 16:16:29 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Patricia Bullrich  
Ministra  
Ministerio de Seguridad

Digitally signed by GARAVANO Germán Carlos  
Date: 2018.10.01 16:55:48 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Germán Carlos Garavano  
Ministro  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by PEÑA Marcos  
Date: 2019.10.01 18:55:24 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Peña  
Jefe de Gabinete de Ministros  
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MACRI Mauricio  
Date: 2018.10.01 19:22:32 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Macri  
Presidente  
Presidencia de la Nación





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

**Nota**



**Número:** NO-2019-89765924-APN-SRPYP#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 2 de Octubre de 2019

**Referencia:** NOTA DEL MENSAJE N° 182/2019

**A:** AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Emilio MONZÓ),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 182/19 y Proyecto de Ley tendiente a reformar el actual artículo 72 del CÓDIGO PENAL, y las disposiciones pertinentes del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019) y del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN aprobado por la Ley N° 23.984 y sus modificatorias, exceptuando del carácter de delitos dependientes de instancia privada a aquellos hechos vinculados o que involucran cuestiones de violencia de género o intrafamiliar, de conformidad con la normativa internacional que regula la materia.

Sin otro particular saluda atte.



Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2019.10.02 13:36:37 -03:00

Lucía Aboud  
Secretaria  
Secretaría de Relaciones Políticas y Parlamentarias  
Jefatura de Gabinete de Ministros

